

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver las objeciones del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA, presentadas por el acreedor JHON WILLIAM DÍAZ GARCÍA actuando en nombre propio. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA -
Conciliador: Dra. ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ -
riosmotta.ramiro@gmail.com
Centro: CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS -
fundafas@yahoo.com
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co
JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA -
diazgarcias.a.s@gmail.com
BANCO ITAU - natalia.arbelaez@itau.com
CLAUDIA LORENA FIGUEROA COLLAZOS -
cfigueroa.30@uan.edu.co
Radicación: BANCO BOGOTA - monamcc78@gmail.com /
abogadosuarezcamilla@gestioncobranzas.com
BANCO AV VILLAS -
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co /
castrom@bancoavvillas.com.co
760014003001 **20200062500**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a las controversias presentadas en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas por el acreedor JHON WILLIAM DÍAZ GARCÍA, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.617, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 1º de julio de 2020 ante El Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes obligaciones con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por cuarta vez el día 2 de octubre de 2020, fue remitido el proceso por las controversias presentadas en la audiencia, situación que surgió producto de las objeciones propuestas por el abogado JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, actuando en nombre propio, quien sustentó sus objeciones de la siguiente manera:

1. Manifiesta que el insolvente se presentó como comerciante ante el señor HECTOR FABIO CABRERA, quien fue el que le prestó la totalidad de mi acreencia, quien se identificó como importador de productos desde china, los cuales comercializaba al por mayor en el centro de Cali, indicándole igualmente que si quería le pagaba los intereses del capital con productos.
2. Refiere que de acuerdo el art. 10 del Código del Comercio, los comerciantes son las personas que se ocupan profesionalmente alguna de las actividades que la ley señala como mercantiles, y el artículo 13 de la misma norme, indica que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio cuando se enuncia al público como comerciante por cualquier medio, entre otras.
3. Finaliza indicando que el insolvente oculto en la solicitud inicial acreedores, rompiendo con ello la buena fe, pues como lo indicó el apoderado de Bancolombia dentro de audiencia, que los acreedores Claro Soluciones Fijas, Colombia Móvil, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco BBVA, Alcaldía de Santiago de Cali, nunca fueron relacionados por el acreedor.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Dentro del presente trámite, no se observa que la conciliadora ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, haya corrido traslado de las controversias planteadas al insolvente, por lo que no se presenta escrito alguno por su parte.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de:
(…) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (…)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Pasa ahora el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por el acreedor JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, con respecto a que el deudor tiene la calidad de comerciante, y a la falta de relación de todos los acreedores dentro de la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Iniciando el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: “**De las controversias previstas en**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias y que son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación y de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar si las objeciones presentadas se enmarcan dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ellas, compendiándolas en la siguiente forma.

Con respecto de la objeción presentada en cuanto a la calidad de comerciante del insolvente, al indicar que el señor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHÍTA, ejerce o ha ejercido actividades de comercio, por haber manifestado al señor HÉCTOR FABIO CABRERA al momento de solicitar el préstamo que su calidad era la de comerciante, siendo así, nos encontraríamos ante una innegable nulidad por falta de calidad de persona natural, pero al revisar las pruebas aportadas con los escritos donde se fundamentan las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deuda, no se vislumbra prueba alguna que demuestre lo aquí alegado, pues se debe tener en cuenta que no basta la manifestación de los opositores para que este despacho proceda a calificar al insolvente en esta categoría, se debe aportar prueba sumaria de ello, pues no hay documento que pruebe

que al presentar la solicitud del crédito haya indicado que su actividad era la de comerciante.

Por lo anterior, es menester del despacho recordarle al Conciliador lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, **conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad**, en los términos que determine la ley. ...” en concordancia además con las facultades y atribuciones que se le otorgan mediante los numerares 3 al 7 del artículo 537 del C.G.P., que indican:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:
(...)

- 1. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.*
- 2. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.*
- 3. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. (negrilla del despacho)*
- 4. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.*
- 5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.*

De acuerdo a las normas transcritas, y por considerar importante la labor que tienen los conciliadores dentro del Trámite Especial De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, en cuento a las facultades especiales que la Ley por medio del Código General del Proceso, al otorgar ciertos poderes a fin de que la negociación sea ecuaníme tanto para el deudor, como para los acreedores, al dar la atribución que indica: **“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”**, es que el despacho considera pertinente hacer la siguiente observación referente al trámite llevado a cabo, pues se encuentra que la objeción

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

presentada con base a la calidad de comerciante del insolvente, habría podido ser dilucidada en esa instancia, al solicitar pruebas para que se demostrara tal afirmación, ya sea con la solicitud de presentación de las declaraciones de renta del insolvente, o que al escrito de objeciones se presentara con prueba siquiera sumaria, pues con ello se hubiera podido aclarar las dudas generadas en torno a la calidad que se estaba alegando por parte del acreedor. Pues igualmente las objeciones deben de ser fundamentadas, y no sólo la manifestación de lo que se alega, pues la carga de la prueba le compete a quien las alega.

Ahora bien, con respecto a la objeción presentada con respecto a que dentro de la solicitud inicial de insolvencia presentada por el señor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHIA, se hace necesario poner de presente que este despacho no solo evidencia lo allí inferido, sino que la actuación procesal surtida en este asunto tiene varios vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, siendo este un principio fundamental que impera en el actuar judicial y faculta al Juez para hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, en los casos en que el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Vale decir, que está obligación primaria la debe de hacer como control de legalidad el conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador, pues nótese de primera vista que algunos de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no fueron cumplidos a plenitud como pasa a relatarse:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	--------------------

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que el solicitante no presenta una solicitud clara, ni objetiva en la proposición que hace con respecto a la cancelación de sus deudas, ya que pese a que el plazo solicitado es el que determina el numeral 10º del art. 553 ibidem, no indica como realizaría esos pagos, pues como se observa, en el acápite de monto de recursos disponibles, indica que el pago se realizaría en 72 meses, y en la fórmula de arreglo, indica que cancelaría en 60 meses de acuerdo al porcentaje de acreencias entre todos sus acreedores, sin tener en cuenta que no todas sus obligaciones son de la misma clase, y que además si tenemos en cuenta que el valor disponible que tiene para la cancelación de las acreencias es de \$3.750.000 mensuales, al multiplicarlos por los 60 meses que indica como formula de arreglo, da una suma de \$225.000.000 y el total de sus acreencias suman \$270.500.000, por lo que no cancelaría la totalidad dentro del tiempo solicitado.
- Frente al numeral 3º, Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...), en cuanto a este punto es claro que desde la presentación inicial el insolvente dejo por fuera varios de sus acreedores, situación importante que debió tener en cuenta la Conciliadora, pues al haberse presentado nuevos acreedores, la propuesta inicial de formula de arreglo, quedo sin piso, por lo que debió hacer un control de legalidad al momento de conocer esta situación y declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenado que se presentara nuevamente la solicitud de insolvencia, pues claramente se observa que no llenaba los requisitos de Ley, para continuar con su trámite.
- Frente al numeral 4º, Una relación completa y detallada de bienes (...), a simple vista se observa que el insolvente en su solicitud, no presentó en debida forma este punto, pues dentro de la relación de activos solo presentó un vehículo automotor y los muebles y enseres, dejando por fuera el bien inmueble de su propiedad, pese a que dentro de la relación de acreedores, el crédito obtenido con Bancolombia S.A., se indicó que el documento base de la obligación era una escritura de HIPOTECA, sin entender porque la Conciliadora, acepta una solicitud con este vicio, sin solicitar aclaración alguna.
- Frente al numeral 6º, Certificación de los ingresos del deudor (...), se puede observar que frente a este requisito, el insolvente no hace ninguna manifestación, pues se limita a indicar el monto de recursos que tiene disponibles para el pago de las obligaciones, sin indicar de donde provienen esos recurso, ni presentar certificación de esos ingresos.

- Frente al numeral 8º, Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente (...), en este punto se limita a informar que si tiene sociedad patrimonial vigente, pero no presenta más información respecto a ella, pues deberá indicar el nombre de su compañera, y tiempo de constitución.
- Frente al numeral 9º, Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo (...), se observa que dentro de su solicitud, no hace ninguna manifestación referente a este punto, pese a que dentro del Certificado de Tradición del bien inmueble de su propiedad, indica en la anotación No. 005 que constituyó Patrimonio de familia en su favor y de sus hijos **menores actuales** y de los que llegare a tener, por lo que hay duda razonable, de que si a la fecha de presentación ya existían esos menores de edad.

Además de las inconsistencias indicadas en la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se observa con extrañeza por parte del despacho que la conciliadora, dejara pasar lo inconsistencia en la relación de los créditos, pues como se observa, el insolvente al momento de relacionar al acreedor BANCO ITAU CORPBANCA, la relaciona de la siguiente manera:

NOMBRE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEUDOR: CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA
DIRECCION: CALLE 10 N° 9-36 CALI.
CUANTIA: \$98.000.000
NATURALEZA: LIBRE INVERSION
INTERESES: 28% ANUAL
DOCUMENTO: PAGARE
MORA: 240 DIAS

Y se observa que el 12 de agosto de 2020, visto a folio 51, se encuentra contestación por parte de esta entidad financiera, en donde certifica que la deuda del señor CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHITA asciende a la suma de \$5.914.809, discriminada de la siguiente manera:

CASTIGO						
Liquidación al 10 de Agosto del 2020						
FIGUEROA PIEDRAHITA CARLOS ANDRES C.C. 94523617						
No. Obligación	Producto	Capital	Intereses	Fecha de castigo	Días de mora	Total
505146951-00	MONEDA LEGAL	\$ 2.971.022	\$ 441.288	21/06/2019	632	\$ 3.412.310
4066785054265896	VISA	\$ 1.236.008	\$ 10.200	21/06/2019	207	\$ 1.246.208
5276061560099283	MASTER	\$ 1.246.091	\$ 10.200	21/06/2019	220	\$ 1.256.291
		\$ 5.453.121	\$ 461.688			\$ 5.914.809

Situación inexplicable del porque la conciliadora continua con el presente trámite, al ver la falta de seriedad del insolvente al presentar una diferencia

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

en su acreencia, faltando con ello a la verdad, teniendo en cuenta que la solicitud es presentada bajo la gravedad del juramento, y en donde esa diferencia ponía en desventaja a los demás acreedores.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la conciliadora, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, y por la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”,

Finalmente, con respecto a la objeción presentada por tener el insolvente la calidad de comerciante, la misma no es llamada a su prosperidad, pues como se evidencia dentro del escrito de sustentación no se demuestra ninguna de estas circunstancias, como se dijo anteriormente, pero como se indica para este despacho queda claro, que hay razones suficientes para declarar la nulidad, por lo cual considera pertinente conminar a la conciliadora para que al rehacer el trámite, tal como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, tome las medidas necesarias para aclarar los puntos mencionados y tener los elementos necesarios al momento de presentar de nuevo la propuesta de negociación a los acreedores con el fin de tener mejores elementos que puedan conllevar a buen término el acuerdo de que se trata, deberá igualmente dentro del marco de sus funciones, despejar sin ánimo de duda la verdadera calidad del insolvente, a quien se le imputa ser comerciante, lo que como ya se dijo en el cuerpo de este proveído, comporta una nulidad por iniciar un trámite del cual no estaba cobijado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las OBJECIONES presentadas por el acreedor JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, dentro trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHITA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS**

FIGUEROA PIEDRAHITA ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, el día 1º de julio de 2020.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la presentación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoada por el señor **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHITA**, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al conciliador RAMIRO RIOS MOTTA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés del señor **CARLOS ANDRÉS FIGUEROA PIEDRAHITA** de tramitar el mismo, que se presente nuevamente la solicitud ajustada a la realidad.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la conciliadora Dra. ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56c2fb4f802eb424ed2cc8abb4909818a21c63739ef17dd4683ce03c6a223da4
Documento generado en 15/10/2021 01:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>